

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela N° 11001400642024-0039100, instaurada por MAYERLY TATIANA ROMERO PICÓN, en contra de APORTES EN LÍNEA S.A.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante estar vinculada a la Agencia de Desarrollo Rural (entidad adscrita al Ministerio de Agricultura), mediante contrato de prestación de servicios y estar afiliada a la EPS SANITAS y al fondo de pensiones Colfondos, que los aportes a salud y pensión los efectúa a través de los canales virtuales dispuestos por Aportes en Línea, que es la entidad encargada de hacer el recaudo de dichos recursos.

Señala que para el mes de enero de 2024 recibió como honorarios \$3.250.000, correspondientes a 15 días laborados, luego el ingreso base de cotización para el mes de enero correspondió al 40% de dicha suma, es decir, \$1.326.328, por ello lo que debió pagar en aportes al sistema de seguridad social era \$384.072, sin embargo, lo que la empresa Aportes en Línea le cobró fue \$1.710.400.

Indica que, el 1 de marzo de 2024 ingreso al portal web de la empresa Aportes en Línea con la finalidad de liquidar la planilla de enero 2024, pero al no poder ingresar a la plataforma, se comunicó al servicio de atención virtual donde le remitieron un enlace con el número de planilla 9463771192 para que hiciera el pago y posteriormente le enviaron otro enlace al cual ingreso y realizo el pago de los aportes de enero, pero PDE le informó que el descuento realizado fue de \$ 1.710.400, por lo que envió un derecho de petición a la empresa Aportes en Línea, con el fin de que le reintegraran el excedente, sin embargo la respuesta de esta empresa fue rechazarla.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental de *petición* por lo que solicita se le tutela dicho derecho fundamental.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y

adecuada resolución de la tutela; igualmente se ordenó vincular al Fondo de Pensiones Colfondos, a la EPS SANITAS, a la Agencia de Desarrollo Rural, Banco Davivienda y Positiva Compañía de Seguros, para que en el término de un (1) día se pronuncien sobre los hechos y alleguen la documentación pertinente.

Igualmente se ordenó oficiar a la Superintendencia Financiera de Colombia a fin de que realice su pronunciamiento a cerca de los hechos relatados en la presente acción Constitucional, especialmente en lo referente al trámite que se le ha dado a la petición elevada por la accionante a esa entidad y de la cual se le asignó el número de la referencia 240304-008650,

En atención al requerimiento del juzgado:

- **APORTES EN LÍNEA S.A.** a través del representante legal informa que este es un operador de Información que presta un servicio como facilitador de la obligación que le asiste a los empleadores y/o trabajadores independientes del país y demás personas legalmente obligadas a efectuar aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales, al permitir por medio de su plataforma tecnológica que accedan a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) que por ello no se le debe trasladar la responsabilidad legal que le asiste al aportante.

Señala que consultada la plataforma, se identificó que la señora Mayerly Tatiana Romero Picón, cuenta con un registro en Aportes en Línea en calidad de cotizante 59 – Independiente con contrato por prestación de servicio superior a un mes, haciendo uso del Portal Independientes, igualmente se evidenció que el 1° de marzo de 2024 la aportante solicitó el reporte de una VST – Variación de Salario Temporal para el periodo 2024-01, proceso que se realizó desde el Chat Bot – Abril (asistente virtual de aportesenlinea.com) de acuerdo con la información entregada por la accionante.

Enfatiza que la sociedad no ha incurrido en vulneración a derecho fundamental alguno, máxime que el proceso de reporte de la novedad VST – Variación de Salario Transitoria se basó en el principio de la autogestión realizada por la accionante con asistencia virtual Abril.

Aclara que, respecto al Derechos de Petición, la entidad Aportes en Línea fue vinculada el 04 de marzo de 2024 por la Superintendencia Financiera de Colombia, por los mismos hechos plasmados en la presente acción constitucional.

- **EPS SANITAS S.A.S** a través del representante legal para temas de salud y acciones de tutela que señora **MAYERLY TATIANA ROMERO PICÓN** se encuentra afiliada al Sistema de Salud a través de la EPS SANITAS S.A.S., en calidad de **COTIZANTE** actualmente en estado activo, aclarando que la EPS nada tiene que ver con la liquidación y recaudo de aportes.
- **LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL – ADR** a través del jefe de la Oficina Jurídica informa que la señora Mayerly Tatiana Romero Picón suscribió el contrato de prestación de servicios número 057 de 2024 con la ADR, con fecha de inicio 16 de enero de 2024, valor total del contrato es de \$74.750.000, la forma de pago pactada, es de \$6.500.000, mensual y la primera cuenta de cobro del mes de enero de 2024, fue de \$3.250.000.

Señala que esa entidad se abstendrá de hacer pronunciamientos diferentes a los ya indicad

os.

- COLFONDOS S.A por intermedio de apoderado judicial manifiesta que esa entidad no tiene ningún trámite pendiente con la accionante, puesto que a la fecha no tienen peticiones o solicitudes pendientes de la accionante.
- POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. informa que, al verificar el sistema de recaudo y afiliaciones, se evidencia que, para la atención del presente caso, no existen formatos radicados para la devolución de aportes.

Señala que, al verificar el sistema de recaudo y afiliaciones, se evidencia que no existen formatos radicados para la devolución de aportes, sin embargo considera que procede la devolución de aportes a la Seguridad Social en Riesgos Laborales por concepto mayor IBC reportado, correspondientes al periodo 2024/01, por un valor de \$43.588.00, el cual se consignara en un término de veinte (20) días hábiles a la cuenta de ahorros No 0550455200132823 de Banco Davivienda, a nombre de MAYERLY TATIANA ROMERO PICON.

- LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, revisadas las bases de la herramienta SMARTSUPERVISION que contiene reclamaciones presentadas ante las entidades vigiladas, encontraron que la accionante remitió a la SFC copia de la reclamación presentada ante Aportes en Línea, una vez recibido procedieron a remitirle a la vigilada la reclamación a la entidad vigilada, quien a su vez registró haberle dado a la accionante la siguiente respuesta.

-

IV. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un mecanismo especialísimo de protección de derechos fundamentales que procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos o, cuando disponiendo él, la tutela es utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En esta línea, la Corte Constitucional sostuvo en Sentencia T-588 de 2007, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra que La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia

de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando éstos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto ésta resultaría improcedente.

Es en ese sentido que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, en cuanto que la misma sólo procede a falta de otro medio judicial o administrativo ordinario por medio del cual pueda protegerse el derecho fundamental presuntamente vulnerado, o cuando esos medios se muestren ineficaces para lograr ese propósito, luego como ya se dijo, la tutela constituye un mecanismo transitorio, luego teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C. N.) y el imperativo constitucional de dar efectividad a los derechos fundamentales el juez de tutela debe determinar en cada caso en concreto, la eficacia del medio judicial o administrativo que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si, en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-086 de 1999, MP. José Gregorio Hernández).

Además, atendiendo al carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2010, ha establecido unos parámetros con fundamento en los cuales se puede establecer la procedencia de la acción de tutela en contra de una providencia judicial o una actuación administrativa, entre ellos señaló que, debe tratarse de un asunto que tenga relevancia constitucional, es decir que afecte un derecho fundamental; que haya un agotamiento previo de todos los medios de defensa al alcance de la persona, en virtud de la subsidiaridad de la acción constitucional; que se alegue la vulneración de algún derecho fundamental; y, que la providencia atacada no se trate de una sentencia de tutela.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “*se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud,*

independientemente del sentido”. Así se ha señalado que “es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) *En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)*”, ya que “*sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)*”¹

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende la accionante que la empresa Aportes en Línea, le ofrezca una respuesta al derecho de petición elevado el 1° de marzo de 2024, donde solicita que se le reintegrara el excedente, del pago de aportes que efectuó para el mes de enero de 2024, teniendo en cuenta que recibió como honorarios \$3.250.000, correspondientes a 15 días laborados en el mes de enero del hogano, pues el 40% de aportes al sistema de seguridad social es la suma de \$384.072, pero la PDE le informó que el descuento realizado fue de \$ 1.710.400.

Por su parte sociedad accionada Aportes en Línea señala que no ha incurrido en vulneración a derecho fundamental alguno, máxime que el proceso de reporte de la novedad VST – Variación de Salario Transitoria se basó en el principio de la autogestión realizada por la accionante con asistencia virtual Abril y respecto al Derechos de Petición, la entidad Aportes en Línea fue vinculada el 04 de marzo de 2024 por la Superintendencia Financiera de Colombia, por los mismos hechos plasmados en la presente acción constitucional.

De otro lado POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. considera que procede la devolución de aportes a la Seguridad Social en Riesgos Laborales por concepto mayor IBC reportado, correspondientes al periodo 2024/01, por un valor de \$43.588.00, el cual se consignara en un término de veinte (20) días hábiles a la cuenta de ahorros del Banco Davivienda, a nombre de MAYERLY TATIANA ROMERO PICON

Ahora bien, tenemos que verificada la actuación dentro de la presente acción de amparo se tiene que no hay discusión respecto a que la accionante remitió el escrito petitorio a la entidad accionada el día 1 de marzo de 2024, luego en este punto es necesario señalar que la Ley 1755 de 2015 establece los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones, conforme a ello.

Pue bien Ley 4 de 1913 indica cómo se deben calcular los plazos así:

“ARTÍCULO 62 En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”

De acuerdo con el citado artículo y dado que los plazos para responder los derechos de petición se señalan en la ley 1755 de 2015, solo se contarán los días hábiles para emitir la respuesta.

Así las cosas, se tiene que, al momento de presentación de la acción de amparo, esto es 13 de marzo de 2024, no había fenecido dicho termino, por ello considera esta sede judicial que no existe vulneración alguna al derecho invocado por la accionante y por ende tampoco existe argumentación para la protección suplicada por lo que se negara el amparo constitucional deprecado.

No obstante, lo anterior se aclara que si bien la accionada remitió respuesta a la Superintendencia Financiera, donde le manifestó además que había remitido respuesta a la accionada, pero no acredito que hubiera enviado esta respuesta a la accionada, pues el haberle remitido copia de la respuesta a la entidad vigilante, pues este expediente esta huérfano de prueba que conste que efectivamente la accionada notificado en debida forma

su escrito responsorio del derecho de petición, pues el hecho que la accionada hubiese brinde una respuesta de fondo y su envío a la Superintendencia Financiera de Colombia, no significa que le hubiera dado respuesta a la accionada, por lo que el despacho requerirá a la accionada en este sentido.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela invocado dentro de esta acción por **MAYERLY TATIANA ROMERO PICÓN**, por improcedente, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la accionada que, dentro del término señalado en la norma citada en la parte argumentativa, notifique la respuesta de fondo, al escrito petitorio elevado por la accionante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0967b64dabb1b2de6b50d8ddc75778d926b31a215c549b4e5251f1ecada8a8a**

Documento generado en 22/03/2024 10:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>